REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2024_25158516 SUB 41863
07 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

## CONSIDERANDO

Que a través de la resolución GNR 277227 del 09 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones negó el reconcomiendo de una pensión de vejez al (la) señor (a) **CABEZAS ORTIZ ORLANDO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 11,253,623, toda vez que no acredito los requisitos exigidos por la Ley.

Que el anterior acto administrativo fue confirmado por medio de la resolución VPB 70040 del 11 de noviembre de 2015 que resolvió un recurso de apelación.

Que mediante la resolución SUB 73779 del 17 de marzo de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que no acredito los requisitos exigidos por la Ley.

Que el anterior acto administrativo fue confirmado a través de la resolución SUB 150764 del 08 de junio de 2018 que resolvió un recurso de reposición.

Que mediante Auto de Pruebas APDIR 167 del 06 de julio de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó al (la) señor (a) **CABEZAS ORTIZ ORLANDO,** ya identificado (a), que allegara la constancia de la ejecutoria del fallo emitido por el **JUZGADO 2DO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**, radicación N° 2016-00352.

Que por medio de la resolución DIR 15816 del 30 de agosto de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones declaró desistimiento tácito del recurso de apelación elevado.

Que a través de la resolución SUB 104849 del 02 de mayo de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones declaró la pérdida de la competencia para resolver el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que en radicado N° 2018_2225884, se allegó sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, radicación N° 2016-00352, que negó las

pretensiones de la demanda al no haber cumplido con la fecha de status pensional con el Decreto 758 de 1990.

Que mediante la resolución SUB 187455 del 01 de septiembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que el proceso iniciado por el asegurado se encuentra en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

Que por medio de la resolución SUB 24522 del 31 de enero de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones declara la falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que el proceso iniciado por el asegurado se encuentra en despacho para sentencia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL – SECCIÓN SEGUNDA.

Que a través de la resolución SUB 164207 del 21 de junio de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que no logró acreditar los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003.

Que el anterior acto administrativo fue confirmado por medio de la resolución SUB 265956 del 26 de septiembre de 2022 que resolvió recurso de reposición.

Que mediante la resolución DPE 11576 del 22 de agosto del 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que resolvió recurso de apelación, en el sentido de revocar el acto administrativo SUB 164207 de 21 de junio de 2022 y en consecuencia reconoció una pensión de vejez, en cuantía de $ 1,319,879, efectiva a partir del 01 de mayo de 2015, bajo lo establecido en la Ley 33 de 1985 y aplicando el 75.00% del ingreso base de liquidación.

Que a través de la resolución SUB 14402 del 18 de enero de 2024 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que los factores tenidos en cuenta son los de los últimos 10 años de cotización y no es viable tener en cuenta los factores del último año de conformidad al memorando OAL-0046-2020 del 20 de noviembre de 2020.

Que el (la) señor(a) CABEZAS ORTIZ ORLANDO, ya identificado (a), solicita el 27 de noviembre de 2024 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el N° 2024_25158516.

## CONSIDERACIONES

Que de acuerdo a lo argumentado en la petición se procede a efectuar el estudio, así:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DIAS |
|---|---|---|---|---|
| MINDEFENSA | 1974041 | 1976022 | TIEMPO SERVICIO | 671 |

SUB 41863
07 FEB 2025

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 8 | 8 | | |
| POLICIA NACIONAL | | 19761102 | 19771115 | TIEMPO SERVICIO | 374 |
| IND DE ART METAL SABAR LTDA | | 19781020 | 19790305 | TIEMPO SERVICIO | 137 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19790502 | 19790731 | TIEMPO SERVICIO | 91 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19790801 | 19800930 | TIEMPO SERVICIO | 427 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19801001 | 19810831 | TIEMPO SERVICIO | 335 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19810901 | 19820831 | TIEMPO SERVICIO | 365 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19820901 | 19830831 | TIEMPO SERVICIO | 365 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19830901 | 19840930 | TIEMPO SERVICIO | 396 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19841001 | 19850630 | TIEMPO SERVICIO | 273 |
| INST DE MERC AGROP IDEMA | | 19850701 | 19850926 | TIEMPO SERVICIO | 88 |
| MIN JUSTICIA BOG | | 19860203 | 19870531 | TIEMPO SERVICIO | 478 |
| MIN JUSTICIA BOG | | 19870601 | 19920115 | TIEMPO SERVICIO | 1665 |
| 56 RAMA JUDICIAL | | 19920117 | 19921231 | TIEMPO SERVICIO | 344 |
| 56 RAMA JUDICIAL | | 19930101 | 19930715 | TIEMPO SERVICIO | 195 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20080301 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO | 300 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20090101 | 20090228 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20090301 | 20090331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20090401 | 20091231 | TIEMPO SERVICIO | 270 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20100101 | 20100430 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20100501 | 20100531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20100601 | 20101231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20110101 | 20110331 | TIEMPO SERVICIO | 90 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20110401 | 20110430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20110501 | 20111231 | TIEMPO SERVICIO | 240 |
| MUNICIPIO DE SASAIMA | | 20120101 | 20120229 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20130601 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20140101 | 20140228 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20140301 | 20140930 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20141001 | 20141031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20141101 | 20141130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20141201 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20150101 | 20150131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20150201 | 20150228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| CABEZAS | ORTIZ | 20150301 | 20150430 | TIEMPO SERVICIO | 60 |

SUB 41863
07 FEB 2025

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1 | 0 | | |

Que para el reconocimiento de la presente prestación, se ingresaron los siguientes tiempos públicos, los cuales son cotizados a otras cajas y/o fondos:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | RESPONSABLE |
|---|---|---|---|---|
| Ejército Nacional | 18/04/1974 | 28/02/1976 | Tiempo Servicio | Ministerio de Defensa Nacional |
| Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera | 02/11/1976 | 15/11/1977 | Tiempo Servicio | Policía Nacional -Dirección Administrativa y Financiera |
| Ministerio de Justicia | 03/02/1986 | 31/05/1987 | Tiempo Servicio | Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE Liquidada (hoy en día Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP) |
| Ministerio de Justicia | 01/06/1987 | 15/01/1992 | Tiempo Servicio | Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE Liquidada (hoy en día Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP) |
| Rama Judicial | 17/01/1992 | 31/12/1992 | Tiempo Servicio | Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE Liquidada (hoy en día Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP) |
| Rama Judicial | 01/01/1993 | 15/07/1993 | Tiempo Servicio | Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE Liquidada (hoy en día Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP) |

Que conforme lo anterior, el (la) interesado (a) acredita un total de 8,334 días laborados, correspondientes a 1,190 semanas.

Que nació el 18 de marzo de 1955 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985:

*"(...)*

> *el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*(...)"*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

*"(...)*

> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*(...)"*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4ṛ transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"(...)*

> *el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

*(...)"*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Que en el caso de los trabajadores oficiales, cuyo juez natural es la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las pensiones de jubilación de la personas beneficiarias de la ley 33 de 1985, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida laboral, si este le fue más favorable, siempre que el asegurado acredite al menos 1250 semanas.

Para todas las personas que consolidaron su derecho a partir de 08 de mayo de 2013 a la fecha, los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, los cuales son a saber:

*"(...)*

*- La asignación básica mensual*
*- Los gastos de representación*
*- La prima técnica, cuando sea factor de salario*
*- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
*- La remuneración por trabajo dominical o festivo*
*- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
*- La bonificación por servicios prestados*

*(...)"*

Que es del caso entonces informar a la recurrente que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

*"(...)*

*Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.*

*(...)"*

Que los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema.

Que así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39 dispone:

*"(...)*

> *Deberes especiales del Empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

*(...)"*

Que la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

Que a partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono.

Que para mayor claridad, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones liquida las prestaciones.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular Interna OAL-02-2021, ésta entidad modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las reglas:

*"(...)*

c. *Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.*

*(…)"*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,858,846 x 75.00 = $ 1,394,135

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

| Nombre | Fecha Status | Fecha Efectividad | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)-Legal Decreto 2527 (Tr | 23 de abril de 2011 | 1 de mayo de 2015 | 1,858,846.00 | 0.00 | 1 | 75.00 | 2,449,149.00 | SI |

Que es importante manifestarle al (la) solicitante que se procedió a efectuar la liquidación teniendo en cuenta los últimos 10 años, tal y como se evidencia en el cuadro anterior, donde el VALOR IBL 1 representa los últimos 10 años.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de mayo de 2015 de conformidad con la Circular Interna Nº 24 de 2018, que establece que cuando la vinculación laborar es por estado independiente, se debe reconocer Al día siguiente de la última semana efectivamente cotizada, previo cumplimiento de la edad.

Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS |
|---|---|
| POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | 374 |
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 671 |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP | 2682 |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 3780 |

Por otro lado, y respecto a la indexación o corrección monetaria, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal como se ha venido realizando y pagando por el Seguro Social, ahora Colpensiones.

Que de otra parte y debido a la solicitud de indexación o corrección monetaria, nos permitimos aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por Usted no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Finalmente y respecto al reconocimiento y pago intereses moratorios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"(...)*

> *ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

*(...)"*

Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Que conforme a lo anterior y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que es un pago único, no generándose así ningún interés moratorio.

Que ahora bien, en virtud de las razones expuestas es claro que esta administradora ha efectuado los trámites correspondientes a los derechos que usted como asegurado tiene, dando aplicación a las citadas normas, encontrándose, por tanto la decisión adoptada ajustada a derecho.

SUB 41863
07 FEB 2025

Reconocer personería al (la) Doctor (a) **BUITRAGO MARQUEZ HECTOR HUGO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 80,059,697 y portador (a) de la tarjeta profesional N° 122126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor del (la) señor(a) **CABEZAS ORTIZ ORLANDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de mayo de 2015

| | |
|---|---|
| 2015 | 1,394,135.00 |
| 2016 | 1,488,518.00 |
| 2017 | 1,574,108.00 |
| 2018 | 1,638,489.00 |
| 2019 | 1,690,593.00 |
| 2020 | 1,754,836.00 |
| 2021 | 1,783,089.00 |
| 2022 | 1,883,299.00 |
| 2023 | 2,130,388.00 |
| 2024 | 2,328,088.00 |
| 2025 | 2,449,149.00 |

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **VALOR** |
| Mesadas | 11,124,515.00 |
| Mesadas Adicionales | 18,606,467.00 |
| Descuentos en Salud | 1,242,600.00 |
| Valor a Pagar | 28,488,382.00 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202502 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos en la que se encuentra actualmente percibiendo la mesada pensional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS |
|---|---|
| POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | 374 |
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 671 |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP | 2682 |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 3780 |

SUB 41863
07 FEB 2025

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de esta resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **BUITRAGO MARQUEZ HECTOR HUGO**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

DIANA CONSUELO MANTILLA AYALA

PAULA ANDREA RUIZ SALAZAR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-12-515,4